Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02820/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha cinco e febrero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el número de expediente **00111/INFOEM/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

« Quisiera saber porque siguen protegiendo al misógino, irresponsable de XXXXXXXX, ya que se la pasa hablando mal de los comisionados, aparte de que no hace nada y se la pasa fumando. Motivo por el cual no hicieron nada como instituto, ya que estaba haciendo actos proselitistas en favor de XXXXXXXXX, cuando se supone que todos los servidores públicos son apartidistas. Y no le basta con eso, también embarazó a una compañera de trabajo, por qué no correr a esa gente que no hace nada, que su trabajo no habla por ellos porque es evidente que no hay trabajo que hagan, en lugar de estar corriendo a gente que si trabaja? No sé quién trabaje menos si XXXXXXXX o XXXXX su proceso de selección para entrar a laborar al Infoem» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la solicitud de prórroga del Sujeto Obligado.**

En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** solicitó con fundamento en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una prórroga de 7 días hábiles para atender las solicitudes de información, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, aprobó la ampliación de plazo para notificar la respuesta al solicitante; para tal efecto, se adjuntan en formato “.pdf” la Resolución Número RES-14-INFOEM-EXT-COMT-05a-2025.” (Sic).*

Cabe destacar que, el **Sujeto Obligado** remitió el documento electrónico denominado *“RES-14-INFOEM-EXT-COMT-05-2025.pdf”*, mediante el cual, se aprobó la prórroga requerida.

## TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día diez de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«Folio de la solicitud: 00111/INFOEM/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

Mtro. Juan Salvador V. Hernández Flores» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la carpeta electrónica denominada **«RespuestaSolictud00111UT2025.zip»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día catorce de febrero de dos mil veinticinco, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **02820/INFOEM/IP/RR/2025**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«la Respuesta del XXXXXX» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

« Igualita a la anteriors, mismo caso, hasta la prorroga es igual del enano ese, no trabaja tiene puro machote, pide su prorroga igualita y no entrega ningun docuemnto que fue por el cual la pidio. 1. solicito una prorroga porque específicamente en su respuesta puso: "Se solicita lo anterior, toda vez que para PROPORCIONAR la información requerida es necesario realizar una búsqueda exhaustiva y LOCALIZAR EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN DENTRO DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL, Y ASI MISMO ELABORAR LA CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LA NATURALEZA DE LA MISMA. todavía pusieron que sobrepasaba las capaciades administrativas y HUMANAS, ya que cuentan con poco personal. para una respuesta de una hoja en el cual fundan con el reglamento y manual, el cual eso no es lo que pedi, ahi solo vienen funciones de la las unidades administrativas, mas no su proceso de selcción, mas no el proceso de selección. 2. yo pedi el proceso de selección de los servidores publicos, jamas me lo entregan, y me dicen que con base en lo objetivos, funciones y atribuciones, como es que ustedes dieron que si las tiene dichas aptitudes, así sin examen, sin una entrevista sin nada?, entoces cualquiera puede entrar como Director? lean su respuesta y dejen de solapar al XXXX que es ineficiente al dar contestación en todas sus respuestas. 22 dias para hacer una respuesta de una hoja, y en tres rengoles explica su respuesta infeciciente, estoy inconforme porque no es lo que pedi, quiero la respuesta correcta.» (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación del documento denominado **«InformeJustificado02820UT.pdf»**, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Órgano Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Órgano Resolutor y por ende que son objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto; estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió lo siguiente: *“Quisiera saber porque siguen protegiendo al misógino, irresponsable de XXXXXX, ya que se la pasa hablando mal de los comisionados, aparte de que no hace nada y se la pasa fumando. Motivo por el cual no hicieron nada como instituto, ya que estaba haciendo actos proselitistas en favor de XXXXXX, cuando se supone que todos los servidores públicos son apartidistas. Y no le basta con eso, también embarazó a una compañera de trabajo, por qué no correr a esa gente que no hace nada, que su trabajo no habla por ellos porque es evidente que no hay trabajo que hagan, en lugar de estar corriendo a gente que si trabaja? No sé quién trabaje menos si XXXXXXXXX o XXXXXXXX su proceso de selección para entrar a laborar al Infoem.”*

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió con la entrega de la carpeta electrónica denominada **«RespuestaSolictud00111UT2025.zip»**, la cual contiene lo siguientes documentos:

1. **RespuestaSolicitud00111DGAF**. Oficio número INFOEM/DGAF/144/2025 suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, por medio del cual refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General y el Departamento de Recursos Humanos adscrito, al respecto informa que los Servidores Públicos fueron contratados considerando el puesto con base en los objetivos, atribuciones y funciones de la Unidad Administrativa, definidos en el Manual General de Organización y el Reglamento Interior, de los que, atendiendo a las actividades a realizar requieren los conocimientos específicos, experiencia y habilidades indispensables; así como atendiendo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
2. **RespuestaSolictud00111UT2025**. Oficio número INFOEM/UT/117/2025 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se hizo referencia que se encuentra adjunta la documentación consistente en la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas, remitido a la Unidad de Transparencia.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la respuesta emitida por la Dirección de Administración y dando como razones o motivos de inconformidad que requiere en específico el proceso de selección de los servidores públicos referidos en la solicitud de información expresándose de manera ofensiva nuevamente.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **InformeJustificado02820UT.pdf**. Oficio número INFOEM/UT/161/2025 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se ratificó la respuesta y se solicitó que ésta se confirmara.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado atendió el requerimiento consistente en cual fue procedimiento de selección de los servidores públicos señalados en la solicitud de información para entrar a laborar al Infoem ya que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General y el Departamento de Recursos Humanos adscrito, se informa que los servidores públicos fueron contratados considerando el puesto con base en los objetivos, atribuciones y funciones de la Unidad Administrativa, definidos en el Manual General de Organización y el Reglamento Interior, de los que, atendiendo a las actividades a realizar, requieren conocimientos específicos, experiencias y habilidades indispensables; así como atendiendo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que, derivado de lo anterior, se da por colmado dicha solicitud.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información pública planteada por parte del solicitante, se observa que fue formulada a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Es importante señalar que del análisis realizado a la solicitud materia de estudio, se advierte que, al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, el Recurrente realizó expresiones peyorativas en contra del personal referido en la solicitud de información, las cuales son consideradas manifestaciones subjetivas, ya que refleja la opinión de quién lo dice con la intención de exhibir a los servidores públicos. Asimismo, dichas expresiones atentan directamente contra el prestigio de servidores públicos, pues deliberadamente mediante un lenguaje inapropiado se expone al escarnio público, sin que ello sea el fin del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Bajo este tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, establece que, se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboraciónaunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **El Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Así que, hay que hacer un énfasis en que son solicitudes que deben señalarse*,* no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto **no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a **un cuestionamiento** realizado, los cuales, **al constituir interrogantes**, **inquietudes** y **manifestaciones** se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría **un juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.

Entonces, al tratarse de un derecho de petición estamos en presencia de una consulta que se aleja del derecho de acceso a la información pública, bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que la solicitud de acceso a la información que promovió la parte **Recurrente** corresponde al ejercicio de un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el hoy Recurrente utilizó expresiones malsonantes y ofensivas al momento de realizar su solicitud, por lo que se debe señalar que este Instituto considera que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa**, sin usar lenguaje malsonante, usando groserías o expresiones insultantes o en doble sentido, cuya finalidad o intensión sea ocasionar agravios en la moral de los servidores públicos y no acceder a la información pública.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00111/INFOEM/IP/2025** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00111/INFOEM/IP/2025** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR